

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

23 de agosto de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA – CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
EXPEDIENTE:	2017-00108-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S .A.
DEMANDADO:	BRETANIO MENESES ERASO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la parte demandante, contra la providencia del 04 de agosto de 2020 que negó la cesión de derechos litigiosos.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como puntos de inconformidad, indicó que:

- i) Al presentar la demanda ejecutiva, se realizó con base en la escritura de hipoteca No. 2488, la cual establece en la cláusula 13, que: “ *EL HIPOTECANTE acepta expresamente, con todas las consecuencias que la ley señala, y desde ahora se da por notificado de cualquier Cesión total o parcial que EL BANCO haga de sus obligaciones a su cargo y de las garantías que las amparen, incluyendo la presente Hipoteca*”- en este documento al igual que en los Pagarés y Carta de Instrucciones de cada uno se autoriza la Cesión”.
- ii) Indicó que, ya se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, pero que en ningún momento pone limite a la cesión de derechos litigiosos, por lo tanto, hasta que se dé la terminación del proceso por pago total o por desistimiento, EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL SE PUEDE REALIZAR LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS.
- iii) Manifestó que, de conformidad con el artículo 1969 del Código Civil, “ *la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho que se hace de una de las partes a favor de un tercero, es decir, es una negociación lícita en la cual, el cedente transfiere un derecho incierto al cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo. Ahora bien, la sucesión procesal puede considerarse como una consecuencia de la cesión de derechos litigiosos, la cual consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales por un tercero, que puede ser el cesionario de los derechos litigiosos*” Negrillas fuera de texto -(Tribunal Administrativo de Boyacá- Mag. Sustanciador Dr. Fabio Ivan Afanador Garcia-21-11-2016).

Transcribió apartes de sentencia de la Corte suprema de Justicia que indica: “*La Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado: "En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer facultades y derechos que de*



allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión”.

Desde luego que este acto está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no sólo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad legal, por su lado, el artículo 60 del código de Procedimiento Civil, se limita a reconocer el fenómeno, partiendo de la distinción entre cosas y derecho litigioso, al establecer la facultad que tiene el adquirente de intervenir como litisconsorte del anterior titular, o sustituirlo, dándose lugar a la llamada sucesión procesal, siempre que la parte contraria lo acepta expresamente, pero sin indicar formalidad o solemnidad alguna, como la misma práctica judicial lo ha entendido. Otro tanto sucede en el marco del Código Civil, donde los artículos 1969 a 1972, regulan el tema sin que por parte alguna distinga entre el tipo de derecho litigioso (personal o real),_ Q establezca solemnidades para la perfección del acto en consideración a la clase de bien comprometido con la demanda" Negrillas fuera de texto. (Sentencia. T- 148/10).

Con relación a los Derechos Litigiosos el Código Civil manifiesta: "*Son derechos litigiosos los que se disputan en un proceso judicial y se entiende que tales existen a partir de que se notifica la demanda, de conformidad con los señalado en la parte final del Artículo 1969 del Código Civil*"- señala el Inciso Segundo del Código Civil- "*Se entiende litigiosos un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*" .

Por lo anterior y con base en la normatividad vigente- en las Sentencias del Tribunal Administrativo, de la Honorable Corte Suprema de Justicia PRECEDENTE JUDICIAL pido al despacho que se sirva Revocar el Auto de sustanciación de fecha 04 de agosto del año en curso y en su lugar se ordene el reconocimiento de La Cesión y del Cesionario y en su lugar se siga el trámite- continuando con el proceso teniendo en cuenta: La Ley, la realidad y los hechos procesales que obran de autos.

II. TRÁMITE PROCESAL:

El recurso fue interpuesto dentro del término legal, se corrió traslado de este, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del C.G.P. Durante dicho interregno la parte ejecutada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede con los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen; en ese sentido, es procedente resolver el recurso interpuesto.

El motivo de negativa de la cesión de derechos litigiosos se fundó en que ya el proceso tiene orden de seguir adelante la ejecución y por tanto no existe ningún derecho en litigio que ceder, el punto de inconformidad de la recurrente radica en que en su concepto esta solicitud se puede elevar hasta la terminación del proceso por pago total o desistimiento de este, por tratarse de un proceso ejecutivo.

Así las cosas resulta pertinente recordar a la parte demandante que, el proceso ejecutivo por su nacimiento radica en la existencia de una obligación que debe ser clara, expresa y exigible, por lo que se justifica este trámite especial, al ser un proceso, el demandado bien puede en un proceso ejecutivo proponer las



excepciones que tenga a su alcance para enervar el cobro, en cuyo caso, no hay duda, si el demandante cede sus derechos, ellos serán litigiosos y, por tanto, sometidos al imperio de las normas que regulan esa materia, esto es, los artículos 1969 a 1972 del C. Civil. Por algo, esa primera norma dispone que hay ese tipo de cesión cuando su objeto directo es “**el evento incierto de la litis**”.

Ahora bien, si no se proponen excepciones, se profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución; esta providencia de conformidad con el artículo 440 del CGP genera los mismos efectos de la sentencia.

El profesor Hernán Fabio López Blanco lo explica en los siguientes términos¹: “ *En conclusión, el auto de que trata el artículo 440 genera los mismos efectos de la sentencia que resuelva sobre excepciones perentorias, es decir, hace transito a cosa juzgada y está muy bien que ello sea así, pues admitir la **solución contraria es auspiciar la litigiosidad, desconocer los alcances de la preclusión y como lo advierte la Corte, atender con la seguridad jurídica y la lealtad procesal***”. (negritas por fuera de texto).

Como se puede colegir de lo anterior y contrario a lo sostenido por la parte demandante, una vez se sigue adelante la ejecución, ya no puede hablarse de incertidumbre o evento incierto de la litis; toda vez que, ya se ha consolidado en el demandante ese crédito que desde antes tenía a su favor y que ahora ya no admitirá ninguna réplica por parte del deudor. Es decir, que ya no hay evento incierto respecto del crédito, se trata de un derecho cierto y determinado.

Otra situación diferente, es que después de seguir adelante la ejecución, existan actuaciones posteriores que pueden ser controvertidas como el avalúo de bienes, el remate de estos, la terminación por pago, entre otras cosas; pero eso no cambia la condición del crédito que se cobra.

Conforme con lo anterior, si la cesión se produce después de que se ha proferido la providencia que decide seguir adelante la ejecución (sea sentencia o auto según el caso), los efectos son los propios de la cesión de créditos y no de derechos litigiosos.

Por otra parte, así en la hipoteca se estipule la cesión, tal como se explicó en líneas anteriores, la figura procesal tal como se está presentando en esta etapa no resulta pertinente; por otra parte, se citan sentencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, las cuales son tildadas como precedentes jurisprudenciales, al respecto es preciso recordar que los precedentes se fijan después de analizar líneas jurisprudenciales y no citando jurisprudencia descontextualizada como en el presente asunto, las sentencias traídas a colación no tienen similitud con los supuestos facticos de este asunto, como quiera que en dicho casos no se había ordenado seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión recurrida y respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el mismo se concederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 321 del CGP, en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se;

¹ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO , “ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL”, pag. 480, EDITORIAL DUPRE – 2018.

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 04 de agosto de 2020 que negó la cesión de derechos litigiosos, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la providencia del 04 de agosto de 2020 que negó la cesión de derechos litigiosos. **REMITIR** al superior copia de todo el expediente DIGITAL y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. **054** de hoy

24 DE AGOSTO DE 2021, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA